



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00351-00
DEMANDANTE: JOANNA SUSANA MORENO VILLAMIZAR (C.C. N° 63.515.627)
DEMANDADO: PRABYC INGENIEROS S.A.S. (NIT N° 800.173.155-7) Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (NIT 860.531.315-3)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 18 de noviembre de 2021.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Cumplido el trámite propio de los recursos de reposición presentadas por separado por las sociedades demandadas en contra el mandamiento de pago dictado el **15 de junio de 2021**, se impone decidir lo que en derecho corresponda luego de detallar lo siguiente:

1. Recuento

Luego de revisada la documental aportada por la parte demandante en términos de la demanda ejecutiva y el título ejecutivo que la soporta, este estrado judicial libró mandamiento de pago el **15 de junio de 2021**.

2. Sustento de los recursos interpuestos

- **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (NIT 860.531.315-3)**

El 26 de junio de la presente anualidad, la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (NIT 860.531.315-3)**, a través de apoderada judicial interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago junto con el que decretó medidas cautelares.

En términos sucintos la recurrente de la referencia manifiesta su inconformidad con el auto de mandamiento de pago en lo siguiente:

- a) **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:** sustentada en haberse omitido identificar de manera correcta a la parte ejecutada, siendo que la relación que tiene con la parte ejecutante es en virtud de la vocería del Patrimonio Autónomo denominado "Provenza Club El Condominio" y no como sociedad propiamente dicha. En esa medida anota la parte recurrente que: "(...) se pidió librar mandamiento de pago en contra de Alianza Fiduciaria S.A. con el NIT. 830.531.315 el cual corresponde al de la sociedad propiamente dicha y no con el Número de Identificación Tributaria de los Patrimonios Autónomos administrados por esta entidad fiduciaria que se identifican con el NIT. 830.053.812-2 (...)", puesto que una cosa es el patrimonio de la entidad fiduciaria en sí misma y otra muy distinta es el patrimonio de cada uno de los patrimonios autónomos que la entidad fiduciaria administre.

En resumidas cuentas, se ha configurado la excepción previa de ineptitud de la demanda, pues ha debido dirigirse aquella contra el Fideicomiso Provenza Club El Condominio, siendo que conforme al artículo 53 y 54 del CGP., los patrimonios autónomos tienen capacidad para ser parte dentro del proceso y su comparecencia se hará a través de sus representantes.

- b) **PLEITO PENDIENTE:** afincada en que, entre los aquí demandados y la ejecutante, a la fecha existe otro proceso con base en las mismas pretensiones que aquí llaman,



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00351-00
DEMANDANTE: JOANNA SUSANA MORENO VILLAMIZAR (C.C. N° 63.515.627)
DEMANDADO: PRABYC INGENIEROS S.A.S. (NIT N° 800.173.155-7) Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (NIT 860.531.315-3)

le cual se tramita a instancias del Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C. bajo el radicado 2021-385, en donde se libró mandamiento de pago en auto de 14 de mayo del presente año en los siguientes términos:

“(…)

1.- Por la suma de **\$76.712.050.00** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 06 de febrero de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

(…)”

Anota la parte recurrente de la referencia que:

“(…)”

En virtud de lo anterior y atendiendo a que el único obligado de acuerdo al acta de conciliación es Prabyc Ingenieros S.A.S., dicha sociedad procedió al pago del valor indicado en el Acta de conciliación No. 5541 del 6 de noviembre de 2020.

Tanto así, que el 20 de mayo de 2021 el apoderado designado para ese entonces por la ejecutante, el Dr. ROBINSON ROCKY ALONSO MOSQUERA PARRADO, presentó al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C. una solicitud de retiro de la demanda en los siguientes términos:

Como quiera, que los ejecutados han cumplido con la obligación, toda vez, que no se ha notificado el mandamiento de pago a los demandados, al igual que las medidas cautelares no se han practicado, solicito respetuosamente el retiro de la demanda.

La anterior solicitud la realizo conforme lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En ese sentido, en su momento la parte ejecutante reconoció que se había satisfecho la obligación y que por ello era procedente el retiro de la demanda en los términos del artículo 92 del C.G.P. Sin embargo, a la fecha de radicación de este escrito, el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C. no se ha pronunciado sobre la solicitud de retiro de la demanda, y de hecho, el proceso se encuentra al Despacho desde el 27 de mayo de la presente anualidad para proveer, lo anterior tal y como se demuestra con la consulta de procesos de la rama judicial que se anexa como prueba.

En conclusión, se puede inferir que la demanda presentada tiene pretensiones sustancialmente parecidas a las que se ventilan en el proceso bajo radicado No. 2021-385, por lo que en virtud de la economía procesal, y en aras de no interrumpir el curso normal del aparato jurisdiccional tan congestionado como el actual, se debe declarar probada la excepción previa de Pleito Pendiente.

(…)”

- c) AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO EN CONTRA DE ALIANZA FIDUCIARIA S.A.: referida a que de aquel título ejecutivo no se desprende obligación alguna en manos de la demandada de la referencia.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00351-00
DEMANDANTE: JOANNA SUSANA MORENO VILLAMIZAR (C.C. N° 63.515.627)
DEMANDADO: PRABYC INGENIEROS S.A.S. (NIT N° 800.173.155-7) Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (NIT 860.531.315-3)

En lo que atañe al auto de medias cautelares se indica que, al no existir obligación alguna en contra de la **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (NIT 860.531.315-3)**, mal podría conminarse a asumir los perjuicios derivados de la medida cautelar.

Expuestas así las cosas, la apoderada judicial de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** solicita sea revocado el auto de mandamiento de pago y el de medidas cautelares decretado el 15 de junio de 2021. Y en caso de no accederse a lo anterior, se le conmine a la demandante a que preste caución para responder por los perjuicios que se puedan causar, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 599 del CGP.

- **PRABYC INGENIEROS S.A.S. (NIT N° 800.173.155-7)**

La demandada **PRABYC INGENIEROS S.A.S. (NIT N° 800.173.155-7)**, el 30 de junio de 2021, a través de apoderada judicial interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

En términos sucintos la recurrente de la referencia manifiesto su desacuerdo con el auto de mandamiento bajo los siguientes argumentos:

- a) **FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ:** referida a que habiendo interpuesto la demandante demanda ejecutiva ante el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, agotó la jurisdicción ordinaria, por lo que no es dado el que exista también el presente proceso basado en los mismos hechos, mismas partes y con la misma fuente de recaudo. Así mismo, con ocasión al proceso ejecutivo que cursa dentro del Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, anota el haberse realizado el pago de la suma cobrada, por lo que no hay lugar a que se emita otro mandamiento de pago.
- b) **PLEITO PENDIENTE:** excepción previa reconocida expresamente en el artículo 100 del CGP., siendo que: i) existe un proceso en curso en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá radicado a la partida N° 11001400302920210038500, ii) los hechos y las pretensiones son las mismas, iii) los extremos de la litis son los mismos, iv) el título ejecutivo base de recaudo es la misma acta de conciliación N° 5541 de fecha 6 de noviembre de 2020.

3. Trámite del Recurso de Reposición.

Mediante fijación en lista se le corrió traslado al recurso planteado el 13 de julio de 2021, respecto a lo cual la parte actora guardó silencio. Luego, a fin de resolver lo pertinente, se dispuso en auto de 22 de julio de 2021 oficiar al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá para que remitiese copia del expediente digital que se tramita allí bajo el radicado N° 11001400302920210038500.

Así las cosas, para resolver se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

A fin de resolver los recursos planteados, valga resaltar de entrada que, conforme al expediente digital allegado por parte del al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, se pudo constatar el haberse allí tramitado bajo el radicado N° 11001400302920210038500, el proceso ejecutivo en contra de las dos aquí sociedades



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
 RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00351-00
 DEMANDANTE: JOANNA SUSANA MORENO VILLAMIZAR (C.C. N° 63.515.627)
 DEMANDADO: PRABYC INGENIEROS S.A.S. (NIT N° 800.173.155-7) Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (NIT 860.531.315-3)

demandadas **PRABYC INGENIEROS S.A.S. (NIT N° 800.173.155-7) Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (NIT 860.531.315-3)**, a solicitud de la demandante **JOANNA SUSANA MORENO VILLAMIZAR (C.C. N° 63.515.627)**.

Proceso aquel en el cual el documento base de recaudo no es otro que el acta de conciliación N° 5541 de 6 de noviembre de 2020, celebrado ante la Personería de Bucaramanga. Dicha demanda se presentó ante la jurisdicción el 7 de mayo de los presentes, como de ello da cuenta el acta individual de reparto que sigue:



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
 PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 07/may./2021	ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO		Página 1
029	GRUPO	PROCESOS EJECUTIVOS(MINIMA Y MENOR T	28187
SECUENCIA: 28187	FECHA DE REPARTO:	7/05/2021 3:06:38p. m.	
REPARTIDO AL DESPACHO:			
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL			
IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
2021-00190 63515627	RTE JUZGADO 7 CIVIL MPAL JOANNA SUSANA MORENO VILLAMIZAR	BUCARAMANGA	01 01
OBSERVACIONES:	06/05/2021 15:15 07/05/2021 8:47		
REPARTOHMM007	FUNCIONARIO DE REPARTO	_____	REPARTOHMM007
v. 2.0	MΦΤΣ	jcastelg	ογαστεγγ

Así mismo, cabe destacar que las pretensiones de aquella demanda se contraían a:

“(…)

III. PRETENSIONES.

1. Librar mandamiento de pago a favor de la señora **JOANNA SUSANA MORENO VILLAMIZAR** y en contra de las empresas **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, identificada con el NIT 860.531.315-3 y **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**, identificada con el NIT 800.173.155-7, por la suma SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CERO CINCUENTA PESOS (\$ 76.712.050) MCTE.
2. El pago de los intereses moratorios legales sobre la suma adeudada, por concepto de capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Condenar a los demandados en las costas y agencias en derecho, en el presente proceso.

(…)”



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00351-00
DEMANDANTE: JOANNA SUSANA MORENO VILLAMIZAR (C.C. N° 63.515.627)
DEMANDADO: PRABYC INGENIEROS S.A.S. (NIT N° 800.173.155-7) Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (NIT 860.531.315-3)

Lo anterior, sustentado en los siguientes hechos:

“(…)

II. HECHOS.

1. La ejecutante el día el 26 de octubre de 2020, realizó solicitud de conciliación en el centro de conciliación en Derecho de la Personería de Bucaramanga, convocando a los demandados.
2. El centro de conciliación en Derecho de la Personería de Bucaramanga, fijó fecha de audiencia para el día 06 de noviembre de 2020, a las 2:30 pm.
3. La celebración de la audiencia no presencia se llevó acabo de manera virtual mediante el correo institucional conciliacion@personeriabucaramanga.gov.co, las partes convocantes se hicieron presentes en la video conferencia GOOGLE MEET Link URL de la reunión: meet.google.com/fjt-nqyv-onk O marca: (US) +1 208- 715-5469 PIN: 302 336 311#
4. Por medio de acta de conciliación No. 5541 del 06 de noviembre de 2020, ALIANZA FIDUCIARIA S.A., identificada con el NIT 860.531.315-3 y PRABYC INGENIEROS S.A.S., identificada con el NIT 800.173.155-7, se obligaron a pagar la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CERO CINCUENTA PESOS (\$ 76.712.050) MCTE, a la demandante.
5. El pago debía efectuarse a través de transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 020-185693-30 del Banco BANCOLOMBIA SA, de la sucursal de la ciudad de Bucaramanga, al nombre de la ejecutante.
6. Según acta de conciliación No. 5541 del 06 de noviembre de 2020, la obligación se hizo exigible el día 05 de febrero de 2021.
7. Los demandado incumplieron la obligación contenida en el acta de conciliación No. 5541 de 06 de noviembre de 2020.
8. Los demandados han hecho caso omiso a las diferentes reclamaciones realizada para el cumplimiento de la obligación.
9. El acta de conciliación No. 5541 de 06 de noviembre de 2020, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible.

(…)”

Conforme a lo peticionado por la demandante, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá en providencia de 14 de mayo de 2021 resolvió:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00351-00
DEMANDANTE: JOANNA SUSANA MORENO VILLAMIZAR (C.C. N° 63.515.627)
DEMANDADO: PRABYC INGENIEROS S.A.S. (NIT N° 800.173.155-7) Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (NIT 860.531.315-3)

“(...)

Cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de la señora **Joanna Susana Moreno Villamizar**, en contra de las sociedades **Prabyc Ingenieros S.A.S.** y **Alianza Fiduciaria S.A.**, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de **\$76.712.050.00** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 06 de febrero de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal, esto es, cinco (05) días, a partir de la notificación de la presente providencia al mismo.

(...)”

Días después, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación que sirvió de título ejecutivo conforme a lo visto en el siguiente memorial bajo lo siguiente:

“(...)

1. SOLICITUD.

Como quiera, que los ejecutados han cumplido con la obligación, toda vez, que no se ha notificado el mandamiento de pago a los demandados, al igual que las medidas cautelares no se han practicado, solicito respetuosamente el retiro de la demanda.

(...)”

Solicitud que fue resuelta favorablemente en auto de **24 de junio de 2021**, en el que se dispuso:

“(...)

1.- **Decretar** la terminación del proceso por **Desistimiento de las Pretensiones**.

2.- **Decretar** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, de existir embargo de remanentes los mismos pónganse a disposición. **Oficiése**.

3.- **Desglósense** los documentos base de la acción con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

(...)”



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00351-00
DEMANDANTE: JOANNA SUSANA MORENO VILLAMIZAR (C.C. N° 63.515.627)
DEMANDADO: PRABYC INGENIEROS S.A.S. (NIT N° 800.173.155-7) Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (NIT 860.531.315-3)

Entre tanto, ante la oficina de reparto de esta municipalidad, la parte demandante **acudió** el 24 de mayo de 2021, *-esto es antes de haberse proferido la providencia en mención de 24 de junio de 2021 por parte del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá-*, para que con base en el mismo título ejecutivo ya presentado ante el operador judicial de Bogotá (Acta de conciliación N° 5541), se librara mandamiento de pago respecto a los intereses “moratorios legales” causados sobre la suma de \$76.712.050, desde el 5 de febrero de 2021 hasta el día 19 de mayo de 2021. Lo anterior, en atención a que el capital fue pagado el 19 de mayo de 2021 mediante una transferencia bancaria a la cuenta de ahorros N° 020-185693 de Bancolombia, más no así los intereses.

Señalado lo anterior, claramente se está frente a una situación en la cual el 24 de mayo de 2021, esto es unos cuantos días después de haberse librado mandamiento de pago por parte del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá con ocasión de la demanda allí interpuesta, acudió la demandante ante la jurisdicción de esta municipalidad para pedir lo que ya había solicitado en la capital de la república, incluso antes de que se hubiese dado por terminado el proceso radicado a la partida N° 11001400302920210038500.

Así pues, sin mayores elucubraciones es evidente que cuando se dictó aquí por cuenta de este operador judicial el auto de mandamiento de pago, existía ya un pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, pues la terminación del proceso radicado a la partida N° 11001400302920210038500 tramitado a instancias del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá solo aconteció el 24 de junio de 2021 con ocasión de la solicitud del desistimiento de las pretensiones de la demanda elevada por al hasta ese momento apoderado judicial de la parte demandante.

Así pues, claramente se está ante una situación en la cual se encuentra probada la excepción previa planteada de pleito pendiente, contemplada en el numeral 8° del artículo 100 del CGP.

Adicionalmente a lo anterior, cabe resaltar los argumentos expuesto por el mismo otrora apoderado judicial de la demandante en el proceso tramitado a instancias del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá en su escrito de renuncia al poder encomendado, cuando a la letra señala que:

“(…)

Dentro del trámite del proceso ejecutivo, la parte demandada comunica el interés de consignar los dineros del valor capital, con el compromiso de que se retirara la demanda en su contra. Realizado dicho acuerdo, estos transfieren y comprobado que los dineros estaban en la cuenta de la demandante, esta decide unilateralmente incumplir el acuerdo y seguir adelante con el proceso para el pago de sus intereses.

Como quiera, que los principios del suscrito abogado, no le permite ser deshonesto menos incumplir lo pactada cuando ya la contra parte ha cumplido, por ética profesional, por lealtad procesal con la parte contraria y el Despacho Judicial, renuncio al poder conferido por la demandante.

(…)”

Amen de lo dicho en precedencia, no puede dejar de anotar este operador judicial que el desistimiento incondicional de las pretensiones acontecido dentro del proceso radicado a la partida N° 11001400302920210038500 tramitado a instancias del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, implica ni más y menos la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. Por



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00351-00
DEMANDANTE: JOANNA SUSANA MORENO VILLAMIZAR (C.C. N° 63.515.627)
DEMANDADO: PRABYC INGENIEROS S.A.S. (NIT N° 800.173.155-7) Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (NIT 860.531.315-3)

ende, la aceptación del desistimiento allí acontecido está llamado a verter aquí sus efectos y con ello no ha debido el librarse mandamiento de pago el **15 de junio de 2021**.

Dicho lo anterior, resulta inocuo y desgastante para el aparato judicial el resolver las demás excepciones previas enunciadas por las demandadas, siendo que lo acontecido dentro del proceso litigioso llevado a cabo a instancias del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, impide aquí un nuevo pronunciamiento.

En conclusión, se habrá de dejar sin valor y efecto alguno el auto de mandamiento de pago dictado el **15 de junio de 2021** y el que decretó medidas cautelares, y, en consecuencia, negar lo deprecado por la parte actora el escrito petitorio de la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

- 1. DECLARAR PROBADA** la excepción previa de “**PLEITO PENDIENTE**” que fuese esgrimida por ambas sociedades demandadas, así como los efectos de lo dispuesto en auto de **24 de junio de 2021** dentro del proceso radicado a la partida N° 11001400302920210038500 tramitado a instancias del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, aquí estudiados de oficio.
- 2. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO ALGUNO** el auto de mandamiento de pago dictado el **15 de junio de 2021**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 3. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO ALGUNO** el auto de medidas cautelares dictado el **15 de junio de 2021**, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Líbrense por secretaria las respectivas comunicaciones cancelando las ordenes impartidas.
- 4. NEGAR** el mandamiento ejecutivo deprecado por **JOANNA SUSANA MORENO VILLAMIZAR (C.C. N° 63.515.627)**, dado lo expuesto en la parte motiva de este diligenciamiento.
- 5. ARCHIVAR** las presentes diligencias y devolver los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **206**. Fijado a las 8: a.m. del día **19 de noviembre de 2021** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO